

Las sociedades agrarias de transformación en España. Defectos legales y ventajas operativas

Carlos Vargas Vasserot

Resumen

La sociedad agraria de transformación (SAT) es una fórmula de asociacionismo agrario peculiar del ordenamiento jurídico español que ha sido de gran utilidad para el desarrollo de ciertas zonas.

Se trata de una figura híbrida entre las sociedades civiles, cooperativas agrarias y sociedades mercantiles, goza de personalidad jurídica y capacidad de obrar para cumplir con su finalidad desde su inscripción en el registro, son además, participativas y esencialmente mutualistas.

Palabras clave: sociedad agraria de transformación; sociedades mercantiles; sociedades civiles; cooperativas agrarias; industria agroalimentaria.

Concepto jurídico y realidad económica de las sociedades agrarias de transformación en España

La sociedad agraria de transformación (SAT), mejor conocida por sus siglas, es una fórmula de asociacionismo agrario peculiar del ordenamiento jurídico español.¹ A

* Fecha de recepción: 18 de octubre de 2009. Correo electrónico: cvargas@ual.es

¹ No obstante, hay que reconocer la existencia de ciertas figuras similares en algunos países de nuestro entorno. Por ejemplo, en Francia existían los Groupement Agricoles d'Exploitation en Commun (GAEC), regulados por una Ley de 1962 que después evolucionaron a las Société d'Intérêt Collectif Agricole (SICA).

pesar de la enorme importancia que tiene esta figura societaria en el sector agroalimentario español, apenas ha sido estudiada por la doctrina jurídica y, siempre que se ha hecho, con una visión muy crítica de su régimen legal, abogando por una urgente reforma legislativa de su contenido.²

Esto no quita, sin embargo, que este tipo social aún con múltiples fallas, haya sido de gran utilidad para el desarrollo de ciertas zonas agrarias.

El origen de este tipo de sociedades se encuentra en los llamados Grupos Sindicales de Colonización (GSC), formas asociativas creadas tras la Guerra Civil española, como entes intermedios entre agricultores y el Estado, con ciertos vínculos semipúblicos y marcado carácter consorcial, cuya finalidad era realizar actividades de mejora en zonas rurales con la promoción de obras y actividades agrarias de todo tipo, y que alcanzaron una gran difusión, especialmente a partir de los años sesenta.³

El éxito de los GSC contrastaba con la falta de un marco legal adecuado de la figura, cuyas normas fueron desarrolladas de manera imprecisa por diversas disposiciones, muchas de ellas de carácter público, lo que impedía su correcto encuadre en el Derecho español de sociedades. La necesidad de adaptar el régimen legal de esta forma asociativa a la nueva realidad política y económica del país, motivó que de manera urgente se iniciara el proceso de reforma y conversión de los GSC en un tipo social que pudiera acometer con mayor seguridad los retos de una agricultura más competitiva.

En concreto, la disposición adicional segunda, letra c) del Decreto-Ley 31/1977, fue la norma que abrió el camino a la conversión de los GSC en las nuevas “Sociedades Agrarias de Transformación”, que finalmente fueron regu-

² Paz Canalejo, “El nuevo estatuto reglamentario de las SAT y la reforma de la legalidad cooperativa”, en *Agricultura y Sociedad*, núm. 23, 1982, pp. 81-156; Cuenca Anaya, “Sociedades Agrarias de Transformación: constitución, representación y régimen fiscal”, en *Revista de Derecho Notarial XXX (CXX)*, 1983, pp. 365-428 pp. 81-156; Corral Dueñas, “Sociedades Agrarias de Transformación: su regulación vigente”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 591, 1989, pp. 437-456; López de Medrano, “Notas críticas al estatuto jurídico de las sociedades agrarias de transformación”, en *Revista General de Derecho*, núm. 564, 1991, pp. 7593 a 7639; GADEA, “Análisis del régimen jurídico de las Sociedades Agrarias de Transformación”, en *Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 25, 1996, pp. 33-53; Beltrán Sánchez, “La agricultura de grupo: las sociedades agrarias de transformación”, en *El Derecho agrario: modernización y desarrollo rural*, Orduña Moreno (dir.), Valencia, 2001, pp. 243-272; Martínez Segovia, (Voz), “Sociedad Agraria de Transformación”, *Diccionario de Derecho de Sociedades*, Alonso Ledesma (dir.), Iustel, 2006, pp. 1046-1053; Vargas Vasserot, “Análisis crítico del régimen legal de las SAT”, en *La Sociedad Cooperativa*, núm. 30, 2006, pp. 19-25; y el libro colectivo, *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, Pulgar Ezquerro/Vargas Vasserot, Madrid, Dykinson, 2006.

³ Los Grupos Sindicales de Colonización se regularon por primera vez, aunque no se denominaban así, por la Ley de Colonización de Interés Local, del 25 de noviembre de 1940, que fue sustituida por la Ley del 27 de abril de 1946. Esta norma tuvo un largo desarrollo reglamentario por diversas órdenes ministeriales y disposiciones de la Delegación Nacional de Sindicatos y la Jefatura de la Obra de Colonización. Sobre el origen y regulación de estos Grupos, por todos, R. Carbonell de Masy y J. Paniagua Gil, “Grupos Sindicales de Cooperación”, en *Estudios Cooperativos*, núm. 32, 1974, pp. 19-32.

ladas por el Real Decreto 1,776/1981 (en adelante RD). Lejos de lo que en un principio pueda pensarse, el origen del término *transformación* de su *nomen iuris* no está en que estas sociedades tengan como finalidad la transformación de los productos entregados por los socios, sino en que con esta forma asociativa se pretendía transformar el panorama agrario español, y de cierto modo así fue, puesto que durante años, sobre todo hasta que se procedió a una mejor regulación del régimen legal de las cooperativas agrarias a finales de los ochenta, fue el referente del asociacionismo agrario español.⁴

El esfuerzo de adaptar la estructura de los GSC a las nuevas realidades económicas de la época, pero intentando mantener las características básicas de aquéllos, no contentó a nadie jurídicamente hablando, pero en términos económicos funcionaron. Por justificar algo al legislador español de la época, éste no podía prever ni el tremendo desarrollo de este tipo de sociedades ni la amplia tipología de las SAT que coexisten, puesto que bajo esta vestidura jurídica encontramos desde sociedades básicas, con un claro sesgo mutualista, hasta sólidas empresas que ocupan altos puestos en los ránquines de volúmenes de negocio en determinados sectores de la industria agroalimentaria española.⁵

La razón del por qué una normativa absolutamente desfasada, con omisiones graves y realizada con una pésima técnica legislativa está durando tanto tiempo (sin contar con los preceptos del Código de Comercio y en el Código Civil, el régimen legal de las SAT es de las norma vigentes sobre sociedades más antiguas de nuestro ordenamiento), hay que buscarla en la gran flexibilidad del tipo social y la no imposición de obligaciones económicas y financieras severas (dotación de fondos, irrepartibilidad de fondos de reserva en caso de liquidación, etcétera), aparte de poder constituirse con sólo tres socios, en contraposición con lo que ocurría con su competidora por similitud funcional, esto es, la Sociedad Cooperativa Agraria.⁶

Además, el escaso control notarial y registral al que están sometidas estas sociedades que se inscriben en un registro administrativo dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o del organismo autonómico co-

⁴ Con datos estadísticos de gran interés: Román Cervantes, "La Sociedad Agraria de Transformación en España: un análisis histórico", en *CIRIEC*, núm. 63, 2008, pp. 65-87, esp. pp. 74 y ss.

⁵ Por poner algunos ejemplos, mencionaremos a la Central Lechera Asturiana, o varias de las más importantes empresas de comercialización de frutas y hortalizas del sur y levante español.

⁶ En cuanto al número mínimo de socios en las sociedades cooperativas, se observa una notable relajación de las leyes cooperativas españolas en este punto: la Ley de Cooperativas de 1931 exigía veinte, la de 1942 quince, la de 1974 siete y la Ley General de Cooperativas de 1987 redujo el número a cinco. Actualmente la Ley 27/1999 de Cooperativa exige tres socios (artículo 8) que es el criterio seguido por la mayoría de leyes autonómicas.

respondiente, ha favorecido su proliferación en el sector agrario, lo que va en contra de la seguridad jurídica que requiere el tráfico y la igualdad de trato de los competidores en el mercado. De este modo, a pesar de disfrutar de un trato fiscal peor que el de las cooperativas agrarias, muchos operadores económicos prefieren constituirse en empresas de este tipo, cómodas y flexibles, antes que en las complicadas y farragosas cooperativas.

A pesar de la unánime crítica al estatuto legal de las SAT, la teórica bonanza de esta forma de asociacionismo agrario viene de alguna manera reconocida por su inclusión sistemática en los catálogos de las llamadas empresas de *Economía Social*, como parece que va ocurrir con la Ley Marco de la *Economía Social* que parece de inminente promulgación. Muchas SAT, a pesar del reconocimiento legal de su “función económica-social” (artículo 1.1 de RD), poco tienen que ver con la filosofía de la *Economía Social*, que precisamente tiene su fundamento en la pretensión de aplicar una serie de principios que van más allá de lo puramente económico, al mundo empresarial.

Aunque el concepto de *Economía Social* es difícil de concretar ya que constituye una realidad muy diversa, generalmente se entiende como tal toda actividad económica de carácter privado, basada en la asociación de personas en entidades de tipo democrático y participativo, con primacía de las aportaciones personales sobre las de capital, donde la distribución del beneficio y la toma de decisiones no están directamente ligadas con el capital aportado por cada socio, siendo la cooperativa el prototipo de este tipo de empresas.⁷

Si bien es cierto que las SAT son sociedades participativas y esencialmente mutualistas, muchos aspectos de su régimen legal contradicen el espíritu de ese tipo de empresas, como por ejemplo, que el derecho de voto o los derechos económicos del socio se puedan ejercer en proporción directa al capital aportado, con lo que no se produce la primacía de la persona sobre el capital social ni el ideal democrático de este tipo de empresas; la no necesidad de dotar fondos sociales

⁷ La *Carta de Principios de la Economía Social*, aprobada en 2002 por la Conferencia Europea Permanente de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CEP-CMAF), plataforma europea representativa de las cuatro familias de entidades de la Economía Social (hoy denominada *Social Economy Europe*), señala como características comunes de las diversas formas jurídicas de las organizaciones de *Economía Social*: a) la primacía de la persona y del objeto social sobre el capital; b) la adhesión voluntaria y abierta; c) el control democrático por sus miembros (excepto en el caso de las fundaciones); d) la conjunción de los intereses de los miembros usuarios y del interés general; e) la defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad; f) la autonomía de gestión e independencia respecto a los poderes públicos, y g) la mayor parte de los excedentes se destinan a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, el interés de los servicios a los miembros y el interés general. Como se observa, la influencia de los principios cooperativos, aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional, son evidentes.

o destinar ciertos recursos a la formación y educación de sus miembros o para el desarrollo sostenible de la comunidad; la inexistencia de fondos irrepartibles en caso de disolución e incluso las posibles limitaciones al libre acceso de personas interesadas en formar parte del proyecto social, lo que colisiona con el principio de adhesión voluntaria y abierta.

No obstante, también es cierto que estatutariamente se puede configurar una SAT como una empresa de la *Economía Social* en todos sus aspectos, aunque esto en realidad no siempre ocurre.⁸

La pretensión de este trabajo no es, ni mucho menos, realizar un análisis pormenorizado y exhaustivo del régimen jurídico de las SAT, sino sólo destacar algunos de sus rasgos esenciales y apuntar los aspectos de su estatuto legal más defectuosamente regulados para hacer, en su caso, alguna propuesta de *lege ferenda*, es decir, de ley deseable.

Concepto legal y características esenciales del tipo social

El análisis de la normativa de las SAT pone de manifiesto que no existe ningún elemento tipificador que permita hablar en rigor de una forma social distinta a las existentes, sino que es una figura híbrida entre las sociedades civiles, cooperativas agrarias y sociedades mercantiles, cuya utilización se debe más a la intención del legislador de incentivar el desarrollo agrario por medio de unas sociedades que se adaptarán bien al medio rural que a otra cosa.⁹

El artículo 1.1 de RD, que aprueba el estatuto que regula las SAT, las definen como “sociedades civiles de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad”.

⁸ Pero esto también pasa con las cooperativas y no parece muy aventurado afirmar que muchas de ellas son empresas que han elegido esta vestidura jurídica por intereses, casi siempre crematísticos (pagar menos impuestos o recibir algunas subvenciones) y cuya realidad social se aleja bastante de la ideada por los grandes ideólogos del cooperativismo (Robert Owen, Charles Fourier, Hermann Schulze-Delitzsch, Friedrich W. Raiffeisen). Son las llamadas *falsas cooperativas*, a las que ya les hemos dedicado algunas páginas (*Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidades y propuestas de reforma*, Gadea/Sacristán/Vargas Vasserot, Madrid, Dykinson, 2009, pp. 40 y ss.).

⁹ Beltrán Sánchez, *op. cit.*, p. 251.

El apartado segundo de ese mismo artículo dispone que:

...las SAT gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su finalidad desde su inscripción en el registro general de SAT de Ministerio de Agricultura y Pesca, siendo su patrimonio independiente del de sus socios. De las deudas sociales responderá, en primer lugar, el patrimonio social, y subsidiariamente, los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que estatutariamente se hubiera pactado su limitación.

Ambos preceptos recogen algunas de las características de las SAT (su objeto social tiene que estar relacionado con el medio rural, pudiendo realizar actividades típicamente mercantiles como es la transformación y comercialización de productos; gozan de personalidad jurídica desde su inscripción registral; se puede pactar la responsabilidad limitada de los socios por las deudas sociales), hay que analizar el resto de disposiciones para desentrañar las notas esenciales de estas sociedades.

De una detenida lectura del RD se desprende que, a pesar de que el artículo 1 inicia con la declaración de que son *sociedades civiles*, después todo el desarrollo normativo del tipo se hace teniendo muy presente el régimen de las sociedades mercantiles de estructura corporativa, especialmente la *sociedad anónima* (existencia de un capital social, necesidad de inscripción registral, libros obligatorios y publicidad de cuentas, estructura orgánica, posibilidad de transmitir *intervivos* la posición de socio, régimen de disolución), y en determinados aspectos de la sociedad cooperativa (obligación de los socios de participar en la actividad social, derecho de baja voluntaria del socio, su posible expulsión, etcétera), pero sin imponer las obligaciones económicas y financieras que tienen estas sociedades.

Así, y a pesar de configurarse el capital social de las SAT como variable por el derecho que tienen los socios a que se les reembolsen sus aportaciones en caso de baja (artículo 6.3 RD), a diferencia de lo que ocurre con las cooperativas, no tienen que cumplir con las medidas legales destinadas a compensar esta variabilidad, como es la dotación e irrepartibilidad de fondos o el régimen de disolución por reducción del capital social mínimo o por pérdidas.

El rasgo más original del tipo social es la necesaria vinculación de la actividad económica-social que desarrollen con el sector agrario. Lo que ocurre es que dada la amplitud en que se manifiesta el tenor literal del artículo 1.1, parece que cualquier actividad relacionada con la agricultura, ganadería o silvicultura, por indirecta que sea esa relación, puede ser objeto social de una SAT: explotación de un pozo, creación de una fábrica, apertura de un negocio de venta al público o de cualquier tipo de industria complementaria de la agricultura, empresas de transformación y comercialización de la producción de sus socios o de terceros, etcétera.

Régimen de fuentes legales

Aunque esto ya carece de interés práctico, cabe indicar que una de las mayores críticas que se le hicieron a la regulación de las SAT fue la deslegalización del régimen de los GSC (1940), primero a través de un Real Decreto-Ley (1977) y después de manera definitiva por el Real Decreto regulador de las SAT (1981), lo que fue tachado de inconstitucional por no respetar el principio de legalidad proclamado en la Constitución de 1978 (artículo 9.3).

Por si esta deslegalización no fuese poco, su desarrollo reglamentario se hace por una simple orden ministerial (Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del 14 de octubre de 1982—se cita OM) y está a través de varias circulares internas, proceso que se ha repetido en el ámbito de las Comunidades Autónomas, con lo que la dispersión normativa es tremenda.

Por otra parte, el juego de prelación de fuentes en caso, muy común por cierto, de ausencia de precepto legal específico aplicable, no es el adecuado. El RD declara el carácter subsidiario de las normas aplicables a las sociedades civiles (artículo 1.3), lo que dada la poca adecuación de los preceptos del Código Civil (artículos 1,665 y ss.) a las necesidades del tráfico moderno, generan un inadecuado marco jurídico, por poner un ejemplo, en el tema de responsabilidad de los administradores. Esta atracción por el Derecho civil de las instituciones agrarias, en casos como este, carece de sentido en la realidad económica en la que se mueven muchas SAT que funcionan y operan como grandes empresas.

Además, como hemos visto, la inmensa mayoría de las notas características de estas sociedades son tomadas del régimen legal de las sociedades mercantiles y cooperativas, por lo que la remisión expresa a la aplicación subsidiaria del

Código Civil, que no están diseñadas para sociedades dedicadas a actividades empresariales, genera muchos conflictos jurídicos. Aunque se discute la aplicación analógica de las normas de las sociedades mercantiles y, en concreto, de la sociedad anónima como prototipo de las sociedades de capital e incluso de las cooperativas como figura asociativa más próxima en muchos puntos, primero habrá que ver si existe disposición civil aplicable, y sólo en caso de que no, acudir al recurso de la analogía e integración.

La inseguridad de la posible aplicación subsidiaria o analógica de otras normas puede evitarse, al menos parcialmente, a través de un correcto desarrollo de los estatutos sociales, para lo que la normativa especial de las SAT deja un gran margen dispositivo (artículo 12). Así, es más que recomendable la redacción de unos cuidados estatutos y regular de esta manera, todos los aspectos de interés en la vida de la sociedad que estén deficientemente regulados en la norma legal (competencias de los órganos, normas de disciplina social, régimen económico, derechos y obligaciones de los socios, régimen de transmisión de participaciones, normas de funcionamiento de los órganos sociales, etcétera).

El registro administrativo de las SAT

Las SAT, según su RD, gozan de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su finalidad desde su inscripción en el Registro General de SAT del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (artículo 1.2), que “será único” y ajustará sus funciones a los principios de publicidad formal y material, legalidad y legitimación conforme a las “normas que se dicten al respecto” (artículo 1.4).

En realidad, la unidad de dicho Registro no es tal ya que se han trasladado las competencias en la materia a las Comunidades Autónomas en virtud de la paulatina transferencia de las materias relativas a la agricultura. De este modo, aparte del Registro General central hay un Registro de SAT por cada Comunidad Autónoma, que suele organizarse en una Unidad Central y varias Unidades Provinciales, de manera parecida a lo que ocurre con las cooperativas.¹⁰

¹⁰ En Andalucía el traspaso de funciones en materia de SAT se llevó a cabo por el RD 1404/1995, siendo el Decreto 222/1995 el que asigna a la Consejería de Agricultura y Pesca las funciones y servicios traspasados, y la Orden de dicha Consejería del 29 de noviembre de 1995 la que crea y regula el Registro de SAT de dicha Comunidad Autónoma; en Valencia el traspaso se realizó por el RD 208/1995, y el registro de SAT autonómico se regula en la Orden del 27 de abril de 1995 de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación; y en Cataluña el traspaso de competencias se hizo por el RD 224/1985 y su registro por Decreto 111/1985.

La inscripción en el registro estatal o en los autonómicos, en teoría, depende de cuál es el ámbito de actuación de la SAT (infra o supra-autonómico), pero dada la falta de controles al respecto, en realidad el factor determinante es el domicilio social que será el término municipal del lugar donde radique la actividad principal de la SAT (artículo 3.3 RD), que muchas veces viene determinado por la localización geográfica de las tierras agrícolas de los socios. Lo que es un hecho es que cada vez son menos las SAT que se inscriben en el Registro General Central del Ministerio, por lo que su utilidad real está muy disminuida.

El desarrollo reglamentario que se indica en el artículo 1.4 del RD se realizó a través de la comentada Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), que algo precisaba la estructura y funciones de dicho registro y habilitaba al subsecretario del Departamento y al director general del Instituto de Relaciones Agrarias a dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo de dicha orden (artículo 8). Sin entrar en detalles, la OM establece que el registro general de las SAT radicará en el Instituto de Relaciones Agrarias (sic.),¹¹ y en él se inscribirán dichas sociedades y de una serie de hechos y actos sociales (artículo 4 OM), se depositarán las cuentas anuales (artículo 7 OM) y calificará de manera previa los estatutos sociales (artículo 12.2 RD).

También hay que tener en cuenta que se han promulgado algunas normas internas para regular el registro de las SAT tanto por el MAPA¹² como por algunas Consejerías o Departamentos de los gobiernos autonómicos,¹³ que son de utilidad para cubrir las muchas lagunas legales y resolver las dudas que plantea el incompleto estatuto legal de las SAT.

Pero si ya no tenía sentido la degradación del rango normativo de una materia que estaba regulada originariamente por ley, que pasó a estar regulada por medio de un RD, que a su vez es desarrollado por una orden ministerial, tampoco se entiende la razón de acudir a normas internas para regular estos registros administrativos y completar el insuficiente régimen jurídico de estas sociedades.

¹¹ El Instituto de Relaciones Agrarias (IRA), organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación desapareció en 1991 al crearse el Instituto de Fomento Asociativo Agrario, que asumió íntegramente sus funciones, las cuales una vez suprimido en 1995 dicho Instituto, fueron nuevamente traspasadas a los distintos órganos administrativos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud de los Reales Decretos de estructura orgánica del referido departamento ministerial, 654/1991 del 26 de abril y 1055/1995 del 23 de junio, y en concreto las funciones del IRA ahora las asume en el MAPA la Dirección General de Planificación o Desarrollo Rural.

¹² Especialmente la circular 2/1984 sobre el contenido de la memoria del objeto y actividades sociales que debe incorporarse al expediente de constitución de la SAT, dictada por el Director General del Instituto de Fomento Agrario del 31 de enero de 1984, que contiene distintos modelos de la documentación de constitución de una SAT.

¹³ Por ejemplo, la Orden del 27 de enero de 1989 del Departament d'Agricultura, Ramadera i Pesca.

Lo más grave es que no se han mantenido los mismos criterios a la hora de hacerlo y encontramos Autonomías que han reglamentado con bastante precisión, por ejemplo, qué contenido ha de tener la memoria, otras tan sólo ofrecen esos modelos de documentación de constitución, disponibles incluso por Internet, mientras otras, con una actitud bastante más pasiva no facilita ningún modelo de documentación de la constitución de la SAT dejando gran libertad respecto a cómo se han de presentar los documentos obligatorios, lo que en definitiva crea un marco jurídico muy desigual según la autonomía en la que radique la SAT, lo que evidentemente va en contra de la igualdad de condiciones en las que estas sociedades deberían actuar en el mercado nacional, sin mencionar la evidente relajación respecto a las obligaciones registrales que deben cumplir las sociedades mercantiles, incluidas las cooperativas.

Estas obligaciones, en la práctica, no siempre se cumplen sin que la administración haya tomado con carácter general medidas al respecto. Además, como los registros de las SAT son administrativos carecen de facultades legales para calificar el contenido de lo que se inscribe, por lo que no pueden emitir valoraciones con trascendencia jurídica. En este sentido, los trámites registrales son meramente formales y la inscripción es para el registro de la SAT un acto reglado que no puede denegarse por defectos de contenido. El escaso control administrativo sobre los requisitos necesarios para la constitución y funcionamiento supone un atractivo para la constitución de sociedades bajo esta fórmula, en detrimento de otras figuras con mayor control administrativo.

Para estas sociedades también rige la imposición contenida en la disposición adicional 4 de la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista (reiterada en la disposición adicional 9 RRM) por la que:

...las entidades de cualquier naturaleza jurídica que se dediquen al comercio mayorista o minorista o a la realización de adquisiciones o presten servicios de intermediación para negociar las mismas, por cuenta o encargo de los comerciantes al por menor, deberán formalizar su inscripción, así como el depósito anual de sus cuentas en el Registro Mercantil en la forma en que se determine reglamentariamente, cuando en el ejercicio inmediato anterior las adquisiciones realizadas o intermediadas o sus ventas, hayan superado la cifra de 100,000,000 de pesetas (601.012 €) (apartado primero).

La verdad es que las sanciones previstas en este precepto por una falta de inscripción o de depósito en las cuentas del registro mercantil (que son las contenidas en el artículo 221 LSA: cierre del registro mercantil para la referida sociedad y multas impuestas por el ICAC) no están pensadas para las SAT, ni tampoco se controlan por las autoridades correspondientes, y es una realidad que muchas de estas sociedades que cumplen las condiciones para su inscripción obligatoria en el registro mercantil ni se inscriben ni depositan sus cuentas anuales en él.

Pero en todo caso, y al igual que ocurre con los registros de sociedades cooperativas, los registros de SAT se configuraron a semejanza del registro mercantil, como si se tratara de registros jurídicos y no administrativos, con unas competencias y funcionamiento muy similar a aquél, en los se pretende que rijan los mismos principios registrales (obligatoriedad, prioridad, legalidad, tracto sucesivo y publicidad), y se asimilan los efectos jurídicos de lo inscrito, tanto en su aspecto negativo (inoponibilidad a terceros de lo no inscrito) como en el positivo (oponibilidad general de lo inscrito, presunción *iuris tantum* de exactitud registral, presunción de inacabable exactitud a favor del tercero de buena fe y eficacia constitutiva de determinados actos y situaciones jurídicas).

No es lo mismo, o no debería ser lo mismo, porque los registros de las SAT son públicos en sentido de Derecho público, dependientes de la Administración General del Estado o de la Autonomía correspondiente, y no como los Registros Mercantiles que son verdaderos registros jurídicos.¹⁴

Los encargados de los registros de las SAT, a diferencia de lo que ocurre con los registradores mercantiles, no tienen que superar una oposición pública especializada, ni quedan bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, sino que son cargos administrativos adscritos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a la Consejería o Departamento administrativo correspondiente de una Comunidad Autónoma, obtenidos por un concurso de méritos entre los funcionarios o en el mejor de los casos, a través de una oposición genérica al cuerpo técnico de la Administración General.

Por ello, quienes adoptan las decisiones registrales son funcionarios amparados bajo la égida de la administración pública, mientras que el registrador mercantil actúa y califica bajo su responsabilidad, y por ello, contra sus actos cabe recurso gubernativo y posteriormente es el orden jurisdiccional quien resuelve.

¹⁴ Sequeira Martín, "Aproximación al concepto de publicidad registral y su eficacia", en *RCDI*, núm. 589, pp. 1,863 y ss.

En cambio, el registro de las SAT está sometido a las reglas procedimentales de la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se recurre en vía administrativa y, posteriormente, en la jurisdicción contencioso-administrativa. Todo esto tiene consecuencias jurídicas importantes: la no dependencia, jerárquicamente hablando, de la DGRN y el no sometimiento a su doctrina y el aislamiento orgánico con el otro cuerpo encargado de la seguridad del tráfico, los notarios.

La falta de independencia respecto a la administración a la que pertenecen, no consideramos lo más adecuado para desempeñar la función de fedatarios públicos que la ley otorga a los encargados de los registros de las SAT.

Volviendo al régimen normativo del registro de las SAT, la OM establece una serie de actos de obligada inscripción registral (constitución de la sociedad, estatutos sociales y sus modificaciones, composición del órgano de administración, representantes y apoderados de la sociedad, fusión y otros procesos de reestructuración empresarial y las resoluciones judiciales que afecten a la sociedad o a sus administradores y representantes).

Una vez que la SAT empiece a funcionar se debe remitir la memoria de actividades, balance de situación y cuentas de resultados, así como la relación de socios existentes en tal momento y su respectiva participación en el capital social, en los tres primeros meses de cada año o siguientes al cierre de su ejercicio, y dentro de los cinco días siguientes al de la toma del acuerdo la copia literal certificada del cambio de miembros de la junta rectora u otro órgano de gobierno, cambio de domicilio, modificación del capital social, altas y bajas de los socios e identidad de su representante legal (artículo 3 OM).

Muestra del desfase normativo del que hablamos, es la referencia a la necesidad de que dichos documentos y acuerdos se hagan llegar al desaparecido Instituto de Relaciones Agrarias y a través de las ya inexistentes Cámaras Agrarias.¹⁵ En todo caso, como la inmensa mayoría de las SAT tiene carácter autonómico, habrá que ver qué inscripciones son obligatorias, qué documentos y de qué manera se han de hacer llegar a los registros de SAT.

¹⁵ En esta línea de falta de actualización, el artículo 4 del RD 1776/1981 impone la obligación de legalizar los libros obligatorios por el juzgado de distrito o de paz del lugar en donde la SAT tuviere su domicilio social, cuando por la Ley 6/1985 Orgánica del Poder Judicial las funciones de aquéllos fueron asumidos en el ámbito civil por los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, en muchas Comunidades Autónomas, la función de legalización de los libros obligatorios de las SAT se hacen en el propio Registro de SAT (García Ruiz, "Documentación social", en *Cooperativas agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, op. cit., p. 258).

Defectuosa regulación de las condiciones subjetivas para ser socio de una SAT

La normativa reguladora de las SAT exige una serie de requisitos para poder ser socio de este tipo de sociedades, aunque la amplitud en la que se manifiesta permite asociarse como tales a cualquier persona, física o jurídica, relacionada con el ámbito rural, siendo uno de los aspectos más criticables del estatuto legal de este tipo de sociedades.

El RD señala que pueden asociarse para promover la constitución de una SAT, “las personas que ostenten la condición de titular de explotación agraria o trabajador agrícola” y “las personas jurídicas en las que no concurriendo las condiciones expresadas anteriormente persigan fines agrarios” (artículo 5.1).

Con una técnica legislativa bastante deficiente, el legislador parece querer distinguir entre las condiciones exigidas a las personas físicas y a las personas jurídicas para ser socias de las SAT.¹⁶ Pero decimos parece porque el artículo 5.1 se refiere a “personas”, sin especificar si son físicas o jurídicas por lo que tiene aplicación general y, por tanto, podrán ser socios tanto las personas físicas como las jurídicas mientras sean “titulares de explotaciones agrarias” (por ejemplo, una sociedad limitada que sea titular de una explotación agraria) o “trabajadores agrícolas”, aunque este último requisito no es posible que concurra en una persona jurídica.

En todo caso, se permite que cualquier persona jurídica que persiga “fines agrarios” pueda ser socio de la SAT. Lo que no se entiende muy bien es porqué a una persona jurídica no se le exige la titularidad de una explotación agraria, o dicho de otro modo, porqué a una persona física (por ejemplo, un empresario individual) que persiga fines agrarios, pero que no sea titular de una explotación agraria ni trabajador agrícola, no se le permite ser socio de una SAT y a una persona jurídica sí.

El RD no dice nada sobre lo que ocurre si algún socio deja de cumplir con los requisitos subjetivos que se exigen para constituir o ingresar en una SAT, ni tampoco se incluye esta circunstancia entre las causas de baja del socio (artículo 6.2). Esta falta de previsión legal puede salvarse estatutariamente estableciendo como causa de expulsión forzosa del socio, la pérdida de la condición por la cual

¹⁶ Como señala la doctrina (López Medrano, 1991, p. 7,610 y Cuenca Anaya, 1983, p. 384), aunque dicho artículo se refiere a los requisitos que debe tener quien quiera asociarse para promover la constitución de una SAT, hay que considerar que dicho régimen es también aplicable a las personas que quieran asociarse a SAT ya constituidas.

podieron ingresar en la SAT, tanto por circunstancias personales (jubilación o desempleo del trabajador agrícola, traslado de residencia, etcétera) como por circunstancias objetivas (transmisión de la finca de la que era titular el socio, extinción del contrato de arrendamiento, etcétera).

Los conceptos de titular de explotación agraria, de trabajador agrícola y de fines agrarios

Como vemos, las exigencias subjetivas para crear una SAT o ingresar en ella como socio, se apoyan en los controvertidos conceptos de “titular de explotación agraria”, “trabajador agrícola” y “fines agrarios” y los que pretendan ser socios tendrán en teoría que acreditar ante el registro de SAT la condición o título por el que se asocia, para lo que suelen exigírsele determinados documentos. Respecto al concepto de explotación agraria, la Ley 19/1995 de Modernización de las Explotaciones Agrarias, que es la norma de referencia en este punto, define a la explotación agraria como “el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en si misma una unidad técnico-económica” (artículo 2.2).

Por otra parte, el término titular es más amplio que el de propietario y comprende a cualquier otro sujeto que tenga una relación real o contractual con la explotación (usufructuario, aparcerero, arrendatario, etcétera) e incluso es posible que puedan ser miembros de una SAT personas con distintos tipos de relaciones jurídicas con la misma explotación agraria.

En cuanto al concepto de trabajador agrícola son evidentes las dificultades para saber en determinados supuestos si una persona cumple con este requisito (como por ejemplo, ocurre con los trabajadores de temporada), o cómo se controla si el socio ha dejado de trabajar en el campo en un sector con tanta movilidad laboral, o qué ocurre con los trabajadores de tiempo parcial.

Por último, tenemos el controvertido significado del término k. Ante el registro de SAT, se acredita la persecución de fines agrarios por las personas jurídicas aportando copia cotejada de su escritura de constitución o la copia de los estatutos sociales si no ha sido necesaria la participación del notario en su constitución (por ejemplo, una sociedad civil), con lo que una simple mención

estatutaria a la consecución de fines agrarios dentro del objeto social de la persona jurídica, que es algo que ni siquiera el notario en el acto constitutivo va a controlar mientras que no sea ilícito o contrario al orden público, la legitima para ser socia de una SAT, ya que en ningún caso el registro de SAT entra en el fondo de la documentación sino sólo que se cumplan los requisitos formales.

Recordamos que una persona física puede constituir una sociedad anónima o limitada unipersonal y simplemente con expresar en sus estatutos que el objeto social persigue finalidades agrarias, cumple con los requisitos que exige la ley para ser socio de la SAT.

El caso especial de los menores de 35 años con capacitación profesional suficiente

Por si no fuera suficiente, la amplitud e imprecisión con la que se expresa el RD a la hora de concretar quién puede ser socio de una SAT, el director general del Instituto de Relaciones Agrarias dictó en su día la Instrucción 3/84, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 7 de la Ley 49/1981 del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, de promover el establecimiento de acuerdos de incorporación progresiva de jóvenes menores de 35 años a explotaciones agrarias, según la cual:

...serán considerados aptos para constituir una SAT quienes, sin reunir la condición de titular de explotación o trabajador agrícola, y no superados los treinta y cinco años, demuestren poseer una capacitación profesional suficiente para desarrollar una adecuada gestión empresarial o, en su caso, se comprometa a adquirirla.

Esta norma, aún vigente, tiene varios defectos. Primero por la técnica legislativa utilizada, pues resulta sorprendente que una norma interna del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación amplíe los criterios subjetivos para ser socio de una SAT. Pero además lo hace de una manera imprecisa, ya que no se sabe bien cuándo un sujeto tiene la capacitación profesional requerida y mucho menos qué significa que se compromete a adquirirla, sin establecer ni la forma

del compromiso ni plazo para ello, aunque se supone que si el socio cumple esa edad y no ha adquirido esa capacitación puede ser expulsado de la SAT.

Como también se supone que si entra con menos de 35 años y tiene o adquiere dicha capacitación profesional antes de llegar a esa edad, cuando la alcance podrá seguir siendo socio de la SAT aun sin ser titular de una explotación agraria ni trabajador agrícola.¹⁷

Podemos preguntarnos qué estudios o titulación académica se considera suficiente a los efectos de ser socio de la SAT. Seguimos suponiendo, porque esto no se precisa en ninguna norma, que cualquier tipo de estudios o de cursos formativos relacionados de alguna forma con la gestión de empresas sería suficiente, ya sea una titulación universitaria (diplomado en Empresariales, licenciado en Administración y Dirección de Empresas, ingeniero técnico en Informática de Gestión, graduado social, licenciado en Derecho, etcétera), máster, cursos de posgrado, ciclos superiores o medios de formación profesional, cursos de formación ocupacional o cursos formativos impartidos por entidades públicas o privadas relacionados de alguna forma con la gestión de una empresa.

Pero incluso no es necesario que estén finalizados, es más ni siquiera iniciados, puesto que como dice la instrucción basta con que se comprometan a realizarlos.

Es evidente que la falta de control posterior del cumplimiento de este compromiso abre totalmente las puertas, que ya estaban bastante entornadas, para que cualquier persona física menor de 35 años sea socio de la SAT.

La dudosa relación numérica entre socios personas físicas y personas jurídicas

El apartado segundo del artículo 5 del RD especifica que el número mínimo de socios que pueden constituir una SAT será de tres, y que en todo caso, el número de las personas referidas en el apartado a) del número 1 de dicho artículo, habrá de ser siempre superior a los restantes, es decir, tiene que haber al menos tres socios y el número de personas titulares de explotaciones agrarias y de trabajadores agrarios

¹⁷ Esta misma norma la recoge en Cataluña la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca del 27 de enero de 1989, en su artículo 11 pero aclara algo más, qué se entiende por capacitación profesional suficiente para llevar a cabo una adecuada gestión empresarial, al exigir que esto se debe acreditar mediante la aportación al expediente de constitución de la correspondiente certificación de estudios o fotocopia del título académico que la justifique.

debe ser superior al número de personas jurídicas que persigan fines agrarios. La falta de precisión de nuevo es alarmante. Como está redactado el precepto, parece como si se quisiera que el número de socios físicos fuese superior al de socios personas jurídicas, pero como vimos, la letra a) del artículo 5.1 del RD habla de manera genérica de “personas” y la letra b) de “personas jurídicas”, con lo que pueden ser socios también las personas jurídicas que sin perseguir fines agrarios sean titulares de explotaciones agrarias. Esto significa que cualquier sociedad, con adquirir o arrendar una finca rústica encaja dentro del apartado a) de dicho precepto, por lo que nos podemos encontrar con SAT en la que la mayoría de socios o incluso todos ellos sean personas jurídicas.

Además, como hemos visto, se permite que sean socios de la SAT jóvenes menores de 35 años que sin reunir la condición de titular de explotación o trabajador agrícola, demuestren poseer una capacitación profesional suficiente para desarrollar una adecuada gestión empresarial o se comprometan a adquirirla, con lo que se distorsiona el contenido del artículo 5 del RD regulador de la SAT, ya que no se puede saber con claridad dónde encajan estos socios. En el apartado a), en principio, no caben porque no son ni titulares de explotaciones agrarias ni trabajadores agrarios, y en el b) tampoco, porque no son personas jurídicas, por lo que surgen muchas dudas de cómo calcular esas proporciones cuando concurren uno o más profesionales de este tipo.

Aunque la toma de postura no es sencilla, parece que la interpretación más acorde con la *ratio* de la norma, consiste en incentivar el número de socios individuales sobre los colectivos, es decir, considerar que el número de socios trabajadores agrícolas, titulares de explotaciones agrarias y menores de 35 años que tengan o se comprometan a tener capacitación profesional suficiente para desarrollar una adecuada gestión empresarial, ha de ser mayor que el de personas jurídicas que sin ser titular de explotaciones agrarias persigan fines agrarios.

De nuevo debemos preguntarnos si este requisito numérico se exige sólo en el momento de constitución de la sociedad, como parece desprenderse del tenor literal del precepto, o si rige durante toda la vida de la sociedad.

Aunque el RD no incluye la reducción del mínimo legal de socios como causa expresa de disolución de la SAT, se debe entender incluida en la letra e) del apartado primero del artículo 13 que establece como causa de disolución:

...la alteración sustancial de los caracteres propios que configuran las SAT, dejen de cumplirse los requisitos que determinaron su inscripción o se vulneren las normas que la regulan. Por tanto, en teoría en ningún caso la SAT puede seguir funcionando si no cumple con los requisitos de número de socios y proporción entre tipos de miembros que establece el RD y sus normas de desarrollo.

Lo que ocurre es que dado el poco control por parte de la administración pública del devenir de la SAT una vez constituida, y la falta de interés en iniciar un proceso judicial para declarar disuelta la sociedad, en ocasiones nos encontramos SAT que no tienen ni el número mínimo de socios ni respetan las proporciones que exige el artículo 5.1 del RD.

En este sentido, todas las Comunidades Autónomas han asumido las competencias en materia de SAT, y en todos los reales decretos sobre el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a las Comunidades Autónomas sobre esta materia, hacen referencia a que éstas asumen las funciones de “controlar el mantenimiento de la actividad y características propias de la entidad como sociedad agraria de transformación” y, en su caso, “promover ante la jurisdicción civil el procedimiento ordenado a la disolución de una sociedad agraria de transformación”.

Pero el ejercicio real de este control depende del celo que ponga la administración autonómica, o la central en el caso de que el ámbito de actuación de la SAT sea supraautonómico, y en este punto existen muy distintas actitudes por parte de las administraciones ante los incumplimientos de la legalidad por parte de las SAT o de sus socios y, en algunos casos, se ha producido una evidente dejación de funciones y se ha optado por no iniciar procedimientos judiciales para disolver o descalificar a estas sociedades, aun cuando es conocido el incumplimiento sistemático por muchas de ellas de las obligaciones legales a las que están sometidas. Así, la SAT muchas veces sólo se disolverá cuando sea acordada dicha disolución por la asamblea o por vía judicial a instancia de alguno de los socios (artículo 3.2 RD).

El procedimiento de constitución de la SAT

El RD regulador de las SAT hace referencia a la constitución de estas sociedades en varios momentos. Primero al establecer que las SAT gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su finalidad desde su inscripción en el registro correspondiente (artículo 1.2); y después al señalar como normas básicas de constitución (y también de funcionamiento, disolución y liquidación) de estas sociedades, sus disposiciones y con carácter subsidiario las que resulten de aplicación a las sociedades civiles (artículo 1.3). Por otra parte, establece que los socios fundadores elaborarán y aprobarán sus estatutos sociales que no podrán oponerse a lo dispuesto en dicho RD (artículo 2).

Esta referencia a los “socios fundadores”, no concuerda con el texto de la orden del MAPA que distingue entre “promotores otorgantes” del acta fundacional y “socios” [artículo 2, letras a) y b)]. No se puede considerar que esto haga referencia a la posible constitución de la SAT mediante el procedimiento de fundación sucesiva, ya que para admitir dicha posibilidad sería necesaria una regulación expresa de dicho procedimiento, como se ha hecho con las sociedades anónimas (artículos 19 y ss. LSA).

Esta distinción tampoco se puede interpretar como que es posible que el acta fundacional no sea firmada por todos los socios fundadores sino sólo por promotores designados, incluyendo al resto en la relación de socios que se tiene que adjuntar, ya que dada la ausencia de formalidades constitutivas y de controles notariales y registrales del acto de constitución cualquiera, sin tener conocimiento de ello, puede ser incluido en la relación presentada.¹⁸ El contrato de constitución de la SAT deberá ser suscrito por todos los socios presentes o representados con el poder correspondiente, y todos los socios fundadores serán promotores, sin perjuicio, claro está de que puedan admitirse después nuevos socios.¹⁹

Respecto a la forma del acto de constitución, llama la atención la no exigencia de escritura pública, cuando el control notarial del acto de constitución de las sociedades mercantiles es uno de los filtros básicos que nuestro ordenamiento impone a las sociedades que actúan en el mercado, máxime cuando, como veremos, los socios de estas sociedades pueden y suelen responder limitadamente de las deudas sociales.

¹⁸ En contra López Medrano, 1991, 7,603.

¹⁹ Cuenca Anaya, 1983, 376.

La justificación de la atenuante de estas formalidades propias del Derecho de sociedades empresariales por tratarse de sociedades dedicadas a actividades agrícolas, forestales y ganaderas, hoy día carece de sentido, cuando muchas de estas sociedades tienen por objeto el desarrollo de actividades puramente empresariales. Al menos se puede deducir que por la aplicación subsidiaria del régimen de constitución de la sociedad civil que preconiza el RD (artículo 1.3), en caso de que se aporten a la sociedad bienes inmuebles o derechos reales, será necesaria la escritura pública para la constitución de la SAT (artículo 1,667 CC), debiendo en tal caso hacer un inventario de dichos bienes inmuebles, firmado por las partes, que debe unirse a la escritura, bajo pena de nulidad del contrato de sociedad (artículo 1,669 CC).

Por tanto, para la constitución de una SAT los interesados se reunirán, los socios constituyentes según lo establecido en los artículos 1,254 y ss., CC o ante notario, que aunque sólo es imprescindible en el supuesto de realizarse aportaciones de derechos reales sobre bienes inmuebles, muchas veces se pide su presencia para que de fe del acto de constitución. De esta reunión, se haga o no ante notario, habrá que levantar lo que constituye el acta fundacional.

Un aspecto fundamental del acto de constitución es la fijación del capital social —que la ley no establece un mínimo legal, que es lo mismo que ocurre en la Ley 27/1999 de Cooperativa— del número y valor de cada uno de los resguardos en que se divide, y el desembolso que realice cada uno de los socios. Las aportaciones de cada socio, que pueden ser dinerarias o no dinerarias, están representadas por resguardos nominativos que materializan una parte alícuota del capital social y que representan la aportación individual de cada socio, no teniendo el carácter de títulos, valores ni su transmisión otorga la condición de socio al adquirente (artículo 8.1 RD).

Cada resguardo debe expresar necesariamente la denominación y el número registral de la SAT, la identidad del titular, la fecha del acuerdo de la emisión, el valor nominal, importe desembolsado y, en su caso, cuantía y fechas de los sucesivos desembolsos. En este sentido, hay que señalar que no se puede constituir ninguna SAT que no tenga al menos 25% de su capital social suscrito íntegramente y desembolsado, debiendo pagar el resto conforme se establezca en los estatutos en un plazo máximo de seis años. Con el objeto de que no existan grandes

desigualdades entre los derechos y obligaciones de los socios de la SAT, se establece que ninguno de ellos pueda tener suscrito más de 25% del capital social de la SAT y, en ningún caso, los socios personas jurídicas no titulares de explotaciones agrarias pueden tener más de 50% del mismo (artículo 8.5 RD).

Esta escasa regulación se completa con el artículo 2 de la orden del MAPA de 1982 que establece que la constitución de una SAT, en todo caso, se llevará por escrito y se formalizará en una serie de documentos siguientes: acta fundacional, relación de socios, estatutos sociales y memoria.

Por otra parte, los interesados en la constitución de una SAT, deben solicitar con carácter previo información sobre la utilización o existencia de la denominación que quieren usar como propia de la sociedad que constituyen, al objeto de evitar identidades, semejanzas o confusión con el de otra constituida anteriormente por su coincidencia en el mismo ámbito o actividad (artículo 3.1 RD).

La redacción de esta norma es ciertamente criticable ya que da a entender que existan SAT con la misma o parecida denominación siempre que no coincidan en el ámbito territorial o actividad, cuando esto no favorece la seguridad jurídica del tráfico.²⁰ Para acreditar la originalidad del nombre, habrá que dirigir un escrito al Registro General de SAT o a la Unidad Central del Registro de SAT autonómico que le corresponda, según donde estén ubicadas las explotaciones agrarias de sus socios, y la correspondiente notificación afirmativa o no de existencia de otra denominación anterior deberá adjuntarse copia al expediente de constitución.

Una vez tomado el acuerdo de constitución de la SAT plasmado en el acta fundacional, acompañada de los documentos a los que se ha hecho referencia, la sociedad se debe inscribir en el registro de SAT correspondiente, que será cuando adquiera personalidad jurídica y plena capacidad de obrar. Aunque el RD remite al Registro General de SAT del Ministerio de Agricultura y Pesca (artículo 1.2), hay que tener en cuenta que, como ya se comentó, se han transferido las competencias en la materia a las Comunidades Autónomas en virtud de la paulatina transferencia de las materias relativas a la agricultura.

²⁰ Acerca de la problemática que plantea la denominación social de las SAT, Gómez Lozano, "Las menciones estatutarias", en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, op. cit., pp. 79-114.

Derechos y obligaciones de los socios de las SAT

El régimen legal de las SAT relativo a los derechos y obligaciones de los socios está tan insuficiente regulado como el resto de aspectos configuradores de este tipo social. El RD contiene en su artículo 7 un listado de los derechos y obligaciones de los socios, que después no es suficientemente desarrollado ni en el resto de su articulado ni en la orden del MAPA del 14 de septiembre de 1982. Eso hace que sea más que recomendable, necesario regular en los estatutos sociales el estatuto jurídico del socio de la SAT, algo que en el propio RD se hace eco al reconocer que aparte de los derechos y obligaciones legales, el socio tiene los derechos reconocidos en los estatutos sociales [artículo 7.1, letra e)] y las obligaciones de contenido personal o económico que los estatutos sociales impongan [artículo 7.2, letra c)].

En esta clase de sociedades no rige, con la misma intensidad, el principio de igualdad de trato a los socios que en las cooperativas agrarias, lo que permite el reconocimiento estatutario de derechos y obligaciones de carácter individual para cada tipo de socio.

Los derechos del socio

Entre los derechos políticos del socio relativos a su posible participación como miembro de la organización social, el artículo 7 menciona, en primer lugar, el derecho de tomar parte en la asamblea general y participar con voz y voto en la adopción de sus acuerdos. Estos son derechos de todos los socios y no pueden ser condicionados estatutariamente. Sin embargo, aunque en principio cada socio tiene un voto, los estatutos sociales pueden establecer que para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, éstos dispongan del número de votos que corresponda a la cuantía de su participación en relación al capital social (artículo 11.3), con lo que se rompe con el principio de un socio un voto, típico de las empresas de *Economía Social*. Por otra parte, el socio tiene derecho a darse de baja voluntariamente y a transmitir sus participaciones por actos *intervivos* (artículo 6.2).

Los estatutos sociales de la SAT deben especificar “el régimen de reuniones y acuerdo” [artículo 12.3, letra c)] y el “régimen de representación o *quórum* requerido personales o de capital, para la toma de acuerdos y expresión concreta

de cuáles son éstos según materias” [artículo 12.3, letra h)]. De nuevo el estatuto legal de la SAT hace referencia a la posibilidad de que existan votos por personas y votos por capital, aunque estos sólo pueden ejercerse para la toma de acuerdos que conlleven obligaciones económicas. El problema interpretativo es saber qué acuerdos tienen esa repercusión económica.

En conexión con el derecho a la toma de acuerdos, está el derecho de impugnar los acuerdos sociales que sean contrarios a las leyes, los estatutos sociales y, en concreto, los que sean lesivos para los intereses de la sociedad en beneficio de algún socio [artículo 7.1, letra f)]. Sólo están legitimados para impugnar los acuerdos sociales, los socios asistentes que hubiesen hecho constar su oposición al acuerdo impugnado y los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto (artículo 11.4), con lo que la norma se aparta del criterio habitual de nuestro Derecho de sociedades de legitimar la impugnación de acuerdos por los socios que no hayan asistido a la reunión.

Los socios tienen también derecho a elegir y ser elegidos para los órganos de gobierno de la sociedad [artículo 7.1, letra b)], esto es, ser elector y elegible como miembro de la Junta Rectora, como presidente de la SAT o como miembro de otros órganos de gestión y asesoramiento o control que se establezcan en los estatutos sociales [artículos 10.3 y 12.2, letra i)]. Son los propios estatutos los que deben determinar cuál es la forma de elección de los miembros de la Junta Rectora y del presidente, sea por sistema individual o por sistema de lista o candidatura completa y periodos de renovación parcial con proporcionalidad de cargos [artículo 12.3, letra d)].

Uno de los derechos peor regulados en el RD es el derecho de información del socio. Se establece que el socio puede “exigir información sobre la marcha de la sociedad a través de los órganos de administración y en la forma que, en su caso, reglamentariamente se determine” [artículo 7.1, letra c)], pero la orden del MAPA del 14 de septiembre de 1982, que hasta ahora es la única norma reglamentaria de desarrollo del régimen legal de las SAT, en ningún momento hace referencia a dicho derecho de información del socio.

Aunque se ha mantenido que como consecuencia de esta falta de desarrollo, los socios sólo disfrutarán del derecho de información si los estatutos sociales expresamente les han reconocido este derecho, en los términos y condiciones que

aquéllos establezcan, no creemos que sea tan taxativo ya que el RD reconoce la existencia de este derecho, y a falta de previsión estatutario al respecto, al menos habrá que reconocer al socio de la SAT los derechos mínimos de los socios de toda sociedad, en concreto acceso a los estatutos y a poder solicitar información sobre los asuntos que se discutirán en el orden del día de la asamblea.

En cuanto a los derechos económicos del socio, se le reconoce expresamente el derecho a participar en las ganancias o beneficios comunes proporcionalmente a su participación [artículo 7.1, letra d], por lo que se hace también necesario establecer en los estatutos los módulos o parámetros para valorar la participación de cada socio en el desarrollo del objeto social.

Al igual que pasa en las cooperativas agrarias, la participación en las actividades sociales es un derecho y un deber del socio, en el sentido de que la SAT tiene que facilitar y no le puede negar el derecho de participar en las actividades societarias.

Aunque no se le reconoce expresamente el derecho a la cuota de liquidación, hay que entender que los socios de la SAT también tienen este derecho al que se refiere de forma indirecta el RD al regular en su artículo 14 algunas cuestiones del proceso de liquidación. En concreto, se establece que los socios que aportaron bienes inmuebles, salvo expresa renuncia, tendrán derecho preferente a la adjudicación de los mismos bienes aportados por ellos, aun cuando se hayan de compensar en dinero las posibles diferencias de valor [artículo 14.3, letra c)].

Por otra parte, los socios tienen derecho al reembolso del capital social aportado en caso de baja de la sociedad, que la ley lo califica de derecho de “liquidación por cese como socio”, cuestión que debe ser regulada estatutariamente [artículo 12.3, letra e)], y que hay que abonar a su valor real y no contable (STS del 7 de abril de 1989).²¹ Así, y aunque el RD no lo diga expresamente, el capital social es variable ya que la variabilidad del capital es una manifestación estructural de la variabilidad del número de socios.

Tampoco existe un reconocimiento expreso del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital, pero a falta de la conveniente regulación estatutaria, no creemos que el órgano competente para acordar el aumento pueda excluir discrecionalmente de dicha suscripción a algunos de los socios.

²¹ Quijano González, ⁸ Baja voluntaria de un socio (en una SAT). Cálculo del valor real de su participación”, en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 20, 1989, 487-496. En la misma línea, sentencia de la AP de Jaén del 13 de abril de 2004.

Las obligaciones del socio

El socio de la SAT tiene obligaciones políticas y económicas, unas impuestas por su estatuto legal y otras que suelen ser impuestas estatutariamente. En este sentido el RD señala la obligación del socio de satisfacer las obligaciones, y valga la redundancia, que los estatutos sociales impongan [artículo 7.2, letra c)], pudiendo ser estas obligaciones exigidas ante el orden jurisdiccional civil (artículo 7.3). El problema está en que no se concreta en ningún precepto cuáles son las consecuencias del incumplimiento de los deberes legales y estatutarios de los socios.

De nuevo han de ser los estatutos los que regulen, como de hecho suelen hacer, las sanciones por contravenir lo dispuesto en la norma legal y en los estatutos, que pueden llevar a la exclusión forzosa del socio.

Ante las obligaciones políticas del socio de la SAT, el artículo 7 de su RD regulador menciona sólo el deber de acatar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno (letra c). Nada dice, en cambio, de la obligación de asistir a las reuniones a las que sean convocadas y aceptar los cargos para los que son elegidos. No obstante, sí existe una obligación genérica de “participar en las actividades de la SAT en los términos previstos en sus estatutos” [artículo 7.2, letra a)], que hay que entender en el sentido amplio de participación tanto en las actividades económicas como participación en la organización social, pudiendo los estatutos, por ejemplo, contener la obligación de sus socios de asistir a todas o a un mínimo de asambleas generales al año.

Pero, sin duda, son las obligaciones de carácter económico a las que más atención presta la norma reguladora de las SAT. Primero hace referencia a la obligación, antes apuntada, de “participar en las actividades de la SAT” [artículo 7.2, letra a)]; después a la obligación de “satisfacer puntualmente su cuota de participación en el capital social” [artículo 7.2, letra c)]; reconociendo expresamente la posibilidad de imponer en los estatutos otras obligaciones de carácter económico a los socios (por ejemplo, la obligación de satisfacer cuotas periódicas, la obligación de nuevas aportaciones sociales, la obligación de una derrama por pérdidas en el ejercicio económico, la dotación de fondos y reservas, etcétera).

La obligación de participación en las actividades de la SAT en los términos previstos en los estatutos sociales es la primera obligación de los socios, y como ha

declarado el Tribunal Supremo en sentencia del 11 de marzo de 1996, su incumplimiento por el socio puede ser causa de exclusión forzosa de la sociedad. Esta obligación de participar en las actividades sociales típicas de la SAT sólo afectará a aquellas clases de socios que por sus características estén en condiciones de hacerlo, por ejemplo, los titulares de explotaciones agrarias. Pero también el resto de socios, a menos que sean socios de capital, esto es, que sólo aporten dinero a la SAT, tendrán la obligación de participar en la medida de sus posibilidades, por ejemplo, aportando trabajo o realizando actividades complementarias a la principal.

Los estatutos tienen que regular la “forma de participación de los socios en las actividades sociales” [artículo 12.3, letra c)], y en este sentido son habituales en los estatutos de las SAT que se constituyen como organizaciones de productores exigir la obligación de aportar el cien por ciento de su producción; la aplicación de normas en materia de producción y sometimiento a las normas y controles técnicos; la obligación de facilitar información sobre el volumen y estado de sus cosechas; la obligación de no hacer competencia, etcétera.

En relación con la obligación de realizar aportaciones al capital social de la SAT, el artículo 8 del RD señala que el capital social de las SAT está constituido por las aportaciones realizadas por los socios, ya sea en el momento de su constitución (para el que no se establece legalmente una cifra de capital mínimo), ya sea en un momento posterior. Las aportaciones pueden ser dinerarias y no dinerarias. En este segundo caso deben ser valoradas en metálico, pero no en una cifra superior a la que fije la Administración Tributaria al liquidar el ITP.

Se le otorga así a la administración una tarea que en otras sociedades, como las anónimas, se le asigna a los expertos independientes, siendo evidente que las comprobaciones de valores fiscales no siempre reflejan el verdadero valor de lo comprobado. Además, si se inicia un expediente de comprobación de valores y este concluye con que las mismas tienen un valor menor al asignado por los socios, se tendría que modificar la cifra del capital social suscrito, lo que conllevaría evidentes trastornos en el proceso constitutivo de la SAT.²²

Dentro de las aportaciones no dinerarias se menciona expresamente el derecho real de usufructo sobre bienes muebles e inmuebles (artículo 8.6), y hay que admitir las aportaciones de trabajo, ya que al ser de aplicación la normativa de las

²² Luque Mateo, *Régimen fiscal de las Sociedades Agrarias de Transformación*, Almería, 1999, pp. 34 y ss.

sociedades civiles cabe la figura del socio industrial, si bien este sólo participará en los beneficios y pérdidas sociales en proporción que el que menos haya aportado al capital social (artículo 1,689 CC).

Régimen de responsabilidad de los socios por las deudas sociales

Una de las cuestiones fundamentales que una persona suele tener en cuenta para constituir o ingresar como miembro en una sociedad, es su posible responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que la sociedad contraiga con terceros, es decir, con los acreedores sociales. Esta responsabilidad externa de los socios puede ser *limitada* a lo aportado por cada uno de ellos, como ocurre en las sociedades de responsabilidad *limitada* y en las sociedades anónimas, o *ilimitada*, lo que conlleva el riesgo de que todos los bienes del socio, incluidos los de carácter privativo, sean garantía de las deudas en las que puede incurrir la sociedad, como pasa en las sociedades colectivas y en las sociedades civiles.

No obstante, la responsabilidad de los socios sea del tipo que sea, es siempre subsidiaria a la de la propia sociedad, que goza de patrimonio propio y personalidad jurídica, y sólo cuando ésta no pueda cumplir con sus obligaciones opera la responsabilidad de los socios.

En el sector agrario es quizá más importante que en otros contar con una limitación de la responsabilidad de los socios, ya que la sujeción del patrimonio personal agrario, a veces modesto, al éxito o fracaso de la gestión social que muchas veces depende de factores externos (sequía, plagas, granizo o precios impuestos en destino), haría muy poco atractivo este tipo social.

El artículo 1.2 del RD, en su segundo párrafo, establece que “de las deudas sociales responderá, en primer lugar, el patrimonio social y subsidiariamente, los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que estatutariamente se hubiera pactado su limitación”, es decir, la sociedad responde de las deudas sociales con todos sus bienes presentes y futuros (artículo 1,911 CC), pero si no fueran suficientes responderán los socios salvo, y esto es importante, cláusula estatutaria en contra.

Lo normal es que exista en los estatutos dicha exoneración de la responsabilidad de los socios respecto a las deudas sociales, siendo generalizada una cláusula

como la siguiente: “La responsabilidad de los socios frente a terceros estará limitada al capital social, y los socios no responderán de las deudas sociales”. Con tal previsión, la responsabilidad de los socios de las SAT se equiparan con la de los socios de las sociedades anónimas, limitadas y de las sociedades cooperativas.

Con objeto de hacer pública la responsabilidad de los socios de la SAT, se exige que en la denominación de la sociedad en la que se incluirán necesariamente las palabras “Sociedad Agraria de Transformación” o sus siglas SAT, debe expresarse la “clase de responsabilidad” de la misma frente a terceros (artículo 3.2) que en la práctica se traduce en que a la generalidad de las denominaciones de las SAT le siga la coletilla “de responsabilidad limitada”.

Lo que parece más dudoso es que los estatutos puedan establecer la responsabilidad de unos socios y no la de otros, ya que de la literalidad del precepto parece deducirse una igualdad de trato a los socios en este punto. En el caso hipotético que no se limitase la responsabilidad de los socios ante una insolvencia patrimonial de la SAT, responderían los socios de manera mancomunada e ilimitada.

Se plantean entonces dudas sobre las cuotas de responsabilidad de cada socio, si han de ser iguales para todos los socios o si cada socio responde mancomunadamente frente a terceros en proporción a su participación social. Sorprende que se establezca el criterio de responsabilidad mancomunada (artículo 1,668) cuando la tendencia general que impone la seguridad del tráfico mercantil es la responsabilidad solidaria de los deudores, que es la que opera, por ejemplo, en las sociedades colectivas y comanditarias, por poner algunos ejemplos.

La defectuosa estructura orgánica de la SAT

Para terminar, debemos hacer referencia a los graves silencios del estatuto legal de la SAT en lo relativo a los órganos sociales.²³ La norma parece partir de una estructura de tres órganos:

- *Asamblea General*: órgano supremo de expresión de la voluntad de los socios, constituida por todos ellos;
- *Junta Rectora*: órgano de gobierno, representación y administración ordinaria de la SAT, y

²³ Con más detalle, Pastor Sempere, “Órgano de administración”, en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, op. cit., pp. 551-555.

- *Presidente*: artículo 10.1, aunque es posible articular potestativamente en los estatutos otros órganos sociales (en ocasiones se configura un órgano de intervención, similar al de las cooperativas). Pero en realidad el presidente, aunque a él se refiera el RD como “órgano unipersonal”, simplemente es una persona física con poderes de representación y otras facultades estatutarias.

Sin embargo, cuando la SAT tiene menos de diez socios, en lugar de posibilitar la existencia de un administrador único, se prescinde de la junta rectora, funcionando la asamblea como órgano único (artículo 10.2), lo que es absolutamente excepcional en nuestro Derecho de sociedades y genera muchas incertidumbres jurídicas y de funcionamiento.

El juego de competencias entre distintos órganos sociales no está claro, como tampoco lo están las competencias de gobierno y administración que se puede conceder al presidente. Por otra parte, se echan de menos normas relativas al funcionamiento interno de los órganos sociales, a los *quórum* necesarios, a las formas y plazos de las convocatorias de la asamblea, etcétera.

Respecto a la junta rectora, no se especifica nada del régimen de responsabilidad de sus miembros, ni del posible ejercicio de acciones sociales de responsabilidad contra los administradores, siendo unas de las carencias más graves del estatuto legal y que ha dado lugar a la discusión sobre la aplicación subsidiaria régimen de responsabilidad de los administradores de la sociedad civil o de las sociedades de capital.²⁴

²⁴ A favor de la aplicación del régimen de la sociedad civil, por tener normas que regulan específicamente esta cuestión se pronuncia la sentencia de la AP de Valladolid del 17 de enero de 2002.

Conclusión

Después de este análisis tan crítico de la regulación legal de las SAT, puede sorprender que no se haya procedido en España desde hace tiempo a una reforma global de dicha norma. Las razones son varias. En primer lugar estas sociedades están en la frontera entre las cooperativas y las sociedades mercantiles, y cualquier modificación legal posibilitaría abrir una discusión política de sobre si las Comunidades Autónomas tienen o no competencia para regular estas sociedades. Recordemos que en España, las Comunidades Autónomas han asumido competencias legislativas en materia de cooperativas, y que les fueron transferidas las competencias de los registros de SAT, por lo que se pueden sentir, en mi opinión, sin fundamento jurídico por la competencia exclusiva del Estado en la legislación mercantil (artículo 149. 1.6 CE), legitimadas para regular este tipo social.

La segunda razón, y más importante, está en un hecho cierto: el tipo social, aún con defectos, funciona. Así, a pesar de todos los defectos apuntados de su régimen legal, estas sociedades no han generado mayor número de conflictos, ni éstos han sido de mayor gravedad que los del resto de sociedades. Esto es fundamental, los operadores económicos que eligen estas sociedades están cómodos con su norma reguladora. Sobre todo porque si se compara con las de las cooperativas, son evidentes las ventajas que las SAT ofrecen ya que no tienen ninguna de las típicas limitaciones de las sociedades cooperativas, algunas derivadas de su peculiar estructura organizativa (dificultad para transmitir la posición de socio, límites de los derechos políticos y económicos de los socios inactivos, dificultad para la existencia de socios capitalistas), límites financieros (dificultad de concentrar capital social y atraer inversión externa, obligación de dotación de fondos de carácter irrepartible), límites operativos o funcionales (límites a las operaciones con terceros y límites para invertir en sociedades mercantiles).

Esto nos obliga a reflexionar sobre el tipo de leyes que se deben hacer en el Derecho de sociedades. Hay que buscar el equilibrio entre la necesaria seguridad jurídica y la flexibilidad del tipo social, pero lo que no se puede permitir es que determinados empresarios sociales saquen ventaja competitiva por una manifiesta dejación de las funciones de los poderes públicos de regular adecuadamente las formas jurídicas de las empresas sociales.

Bibliografía

Beltrán Sánchez, 2001, “La agricultura de grupo: las sociedades agrarias de transformación”, en *El Derecho agrario: modernización y desarrollo rural* (dir. Orduña Moreno), Valencia, pp. 243-272.

Bel Durán, “Similitudes y diferencias entre las sociedades cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación a la luz de los principios cooperativos tras el Congreso de Manchester”, en *revista REVESCO*, núm. 61, 195, pp. 107-124.

Corral Dueñas, 1989, “Sociedades Agrarias de Transformación: su regula-

ción vigente”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 591, pp. 437-456.

Cuenca Anaya, 1983, “Sociedades Agrarias de Transformación: constitución, representación y régimen fiscal”, en *Revista de Derecho Notarial*, XXX (CXX), pp. 81-156 y 365-428.

Gadea, 1996, “Análisis del régimen jurídico de las Sociedades Agrarias de Transformación”, *Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 25, pp. 33-53.

López de Medrano, 1991, “Notas críticas al estatuto jurídico de las socie-

dades agrarias de transformación”, en *Revista General de Derecho*, núm. 564, pp. 7, 593-7, 639.

Luque Mateo, 1999, *Régimen fiscal de las Sociedades Agrarias de Transformación*, Almería.

Martínez Segovia, 2006, (Voz) “Sociedad Agraria de Transformación” en *Diccionario de Derecho de Sociedades*, Alonso Ledesma (dir.), Iustel, pp. 1,046-1,053.

Paz Canalejo, 1982, “El nuevo estatuto reglamentario de las SAT y la reforma de la legalidad cooperativa”, en *Agricultura y Sociedad*, núm. 23, pp. 81-156.

Paz-Ares, 1993, “Artículos 1,665 y ss.”, en *Comentarios del Código Civil*, tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 1,299 y ss.

Quijano González, 1989, “Baja voluntaria de un socio (en una SAT). Cálculo del valor real de su participación”, en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 20, pp. 487-496.

Román Cervantes, 2008, “La Sociedad Agraria de Transformación en España: un análisis histórico”, en *CIRIEC*, núm. 63, pp. 65-87, esp. pp. 74 y ss.

Rosello Esteban, *Las Sociedades Agrarias de Transformación: orígenes y evolución*, I Congreso Nacional de Sociedades Agrarias de Transformación, Barcelona, pp. 12 y ss.

Sequeira Martín, “Aproximación al concepto de publicidad registral y su eficacia”, en *RCDI*, núm. 589, pp. 1863 y ss.

Vargas Vasserot, 2006, “Análisis crítico del régimen legal de las SAT”, en *La Sociedad Cooperativa*, núm. 30, pp. 19-25.

———, 2008, “Limitaciones del modelo cooperativo y necesidad de reforma de su régimen legal”, en *Economía Social*, núm. 46, pp. 10-18.

———, 2006, La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros, *RdS Monografía*, núm. 27, Pamplona, Thomson-Aranzadi.

———, 2009, *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidades y propuestas de reforma*, Gadea/Sacristán/Vargas Vasserot, Madrid, Dykinson.

VV.AA., 2006, *Cooperativas agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, Pulgar Ezquerro/Vargas Vasserot, Madrid, Dykinson.

